

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LIBARDO PUENTE MUÑOZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2019 00811 01**

Hoy **06 de agosto de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D.580 del 30 de mayo de 2021, resuelve el **recurso de APELACIÓN formulado por COLPENSIONES y, el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LIBARDO PUENTE MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2019 00811 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 273

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Las pretensiones del demandante en esta causa (fl. 2), están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Se declare que el señor **LIBARDO PUENTES MUÑOZ**, tiene derecho a que en aplicación del principio de favorabilidad se le requiera la mesada pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional del señor **LIBARDO PUENTES MUÑOZ**, sobre el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años, en aplicación del principio de favorabilidad, sobre un IBL del \$873.976.00, aplicando sobre el IBL una tasa de reemplazo del 90%.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer una mesada pensional al señor **LIBARDO PUENTES MUÑOZ** para el año 2009 en cuantía de \$786.579.00.

CUARTA: Se Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de la retroactividad correspondiente al reajuste de

las mesadas pensionales generadas desde el 08/10/2009, hasta la fecha de su cancelación indexado al momento del pago, según el índice de precios al consumidor.

QUINTA: Se condene a COLPENSIONES, al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

SEXTA: Fallese Ultra y Extrapetita.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 1-2), giran en torno a que, el actor es beneficiario del régimen de transición y acredita 1392,42 semanas, que le dan derecho a una tasa de reemplazo del 90% conforme al Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de los últimos 10 años de \$873.976, para una mesada al año 2009 de \$786.579.

Que el entonces ISS le otorgó pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, a partir del 08 de octubre de 2009, con mesada inicial de \$582.584, con un IBL de \$824.372 y tasa del 70,67%. Posteriormente, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior, se condenó a Colpensiones al pago de una pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$617.925,2, a partir del 08 de octubre de 2009, condena respecto de la cual Colpensiones dio cumplimiento por resolución del 20 de noviembre de 2014. Y, culmina indicando que, el 27 de febrero de 2019 solicitó la reliquidación pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, petición no resuelta por la demandada.

COLPENSIONES al contestar la demanda (fls. 70-84), se opone a las pretensiones, argumentando que, no es procedente la reliquidación pensional pretendida, en tanto que, no es procedente acumular tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 08 de octubre de 2009 hasta el 26 de febrero de 2016.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida al señor **LIBARDO PUENTE MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Yumbo Valle, mediante Resolución 4370 del 20 de mayo de 2010, emanada del I.S.S. y reliquidada por la accionada a través de la Resolución GNR 405835 del 20 de noviembre de 2014, para lo cual debe tomar como Ingreso Base de Liquidación un valor de **\$874.664**, al cual se le aplica una tasa de remplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando como resultado una mesada para el año 2009, de **\$787.197**.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **LIBARDO PUENTE MUÑOZ**, la suma de **\$13.192.905**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 27 de febrero de 2016, hasta el 31 de marzo de 2020, incluidas las adicionales de junio y diciembre.

4.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, **LIBARDO PUENTE MUÑOZ**, por concepto de mesada pensional a partir del mes de abril el año en curso, la suma de **\$1.170.843**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor **LIBARDO PUENTE MUÑOZ**, el valor correspondiente a la **indexación** de las sumas adeudadas por concepto de reajuste de mesadas pensionales de vejez.

7.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado, **FIJESE** la suma de **\$923.503,35**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

8.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados cotizados al ISS, para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, calculó el IBL más favorable de los últimos 10 años en \$874.664, al que aplicó una tasa 90% por 1386 semanas cotizadas, para una mesada para el año 2009 de \$787.197. Además, declaró prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 27 de febrero de 2016, esto es, 3 años anteriores a la reclamación que data del 27 de febrero de 2019.

APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada** Colpensiones impugnó la sentencia, señalando que, mediante Resolución 4370 de 2010 se reconoció que el actor entre tiempo laborado a entidades del Estado y cotizado al ISS tenía 1360 semanas al 31/07/2006, que nació el 08/10/1949 y que, es beneficiario del régimen de Ley 100 de 1993, artículo 33. Agrega que, la prestación fue liquidada conforme al artículo 21 y 34 de la referida ley, modificados por Ley 797 de 2003, con el promedio de los últimos 10 años, obteniéndose un IBL de \$824.372, tasa del 70,67%, para una mesada inicial de \$582.584.

Refiere que, la mesada pensional del demandante fue objeto de revisión, no solo en sede administrativa sino también en judicial, a través de sentencia del Juzgado 25 Laboral de Bogotá, que ordenó la reliquidación pensional con fundamento en la Ley 71 de 1988, por lo que, no es procedente reconocer la prestación con el Acuerdo 049/90. Que el fallo fue acatado por resolución de 2014, en donde se reconoció la prestación económica bajo los lineamientos de la citada Ley 71 de 1988. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se absuelva a su representada de las pretensiones.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia al Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, alegó de conclusión, señalando que, si bien el actor es beneficiario del régimen de transición y lo conservó al tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que, su mesada pensional fue objeto de revisión no solo en sede administrativa sino también en sede judicial -sentencia proveniente del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá-, que ordenó la reliquidación pensional con fundamento en la Ley 71 de 1988, por lo que, no es procedente reconocer la prestación con el Acuerdo 049 de 1990. Así las cosas, solicita que no se concedan las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte actora también alegó de conclusión, solicitando que, se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia, toda vez que, su mandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional en aplicación del principio de favorabilidad, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación por \$874.664, a la cual se le aplica una tasa de remplazo del 90%, para una mesada de 787.197 para el año 2009.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante considerando los tiempos públicos, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, y en caso afirmativo, si la condena impuesta por retroactivo de diferencias pensionales e indexación se ajusta a derecho.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que, al actor le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 4370 del 20 de mayo de 2010** (fls. 13-15), a partir

del **08 de octubre de 2009**, en cuantía inicial de **\$582.584**, por 14 mesadas anuales, con un IBL de \$824.372 y tasa de reemplazo del 70,67%, ello conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, considerando un total de 1360 semanas entre tiempo público servido al Municipio de Cali (3790 días) y cotizado al ISS (5761 días).

Posteriormente, la demandada Colpensiones, en cumplimiento a una sentencia judicial, por **Resolución GNR 405835 del 20 de noviembre de 2014 (fls. 20-23)**, dispuso reliquidar la pensión del demandante a partir del 16 de septiembre de 2012, en cuantía de \$674.548, con un IBL de \$899.397 y tasa del 75%, ello con fundamento en la Ley 71 de 1988, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISION LABORAL el 4 de diciembre de 2012 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) PUENTE MUÑOZ LIBARDO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 16 de septiembre de 2012 = \$674,548

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1.053.199.00
Mesadas Adicionales	198.339.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	257.863.00
Descuentos en Salud	126.385.00
Pagos ordenados Sentencia	1.526.908.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	2.909.924.00

Finalmente, la parte demandante presentó una nueva reclamación de reliquidación pensional el día 27 de febrero de 2019 (fls. 24-27), en la que solicitaba:

PETICION

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITAR:

SE DECLARE QUE EL SEÑOR LIBARDO PUENTE MUÑOZ, TIENE DERECHO A QUE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD SE LE RECONOZCA LA PENSIÓN DE VEJEZ Y SE RELIQUIDE LA MESADA PENSIONAL EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990, A PARTIR DEL 08/10/2009 Y APLICANDO SOBRE EL IBL UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90% Y A LA INDEXACION DE LAS SUMAS RECONOCIDAS.

SE LE RECONOZCA A MI REPRESENTADO EL SEÑOR LIBARDO PUENTE MUÑOZ, EL INCREMENTO DEL CATORCE POR CIENTO (14%) SOBRE LA PENSIÓN MÍNIMA LEGAL POR SU CÓNYUGE A CARGO, A PARTIR DEL 08/10/2009, CON LA RETROACTIVIDAD E INDEXACIÓN.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -artículo 151 *ibídem*- y para los servidores públicos el **30 de junio de 1995**. El demandante nació el **08 de octubre de 1949** –cédula de ciudadanía (fl. 12)- y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas dos calendas tenía **más de 40 años de edad**, además de que, reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el **21 de noviembre de 1968** (fls. 33, 35) y, en consecuencia, le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como bien lo definió la *A quo*, sin que en su caso sea oponible la fecha límite -31 de julio de 2010- prevista por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que, su derecho se causó con anterioridad, esto es, el 08 de octubre de 2009.

Así las cosas, adentrándonos en el problema jurídico planteado, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que, se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que, pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto que, el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los

ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada y apelada, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados por el actor con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entre el **21 de enero de 1985 y el 31 de julio de 1995**, por 3790 días, equivalentes a **541,42 semanas**. Lo anterior, se comprueba la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados –Cetil, expedida por la Oficina de Bonos Pensionales (fls. 28-31 y los actos administrativos expedidos por la Entidad demandada antes enunciados. Veamos:

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL				MINTRABAJO					
Oficina de Bonos Pensionales		CETIL									
Ciudad y fecha de expedición: CALI, Marzo 22 de 2018			No. 201903990399011000340171								
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA											
Nombre:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NI:	890,399,011						
Descripción:	TRR ALCALDIA AV. 2 N CALLE 90 Y 11 CAM PISO 15		Departamento:	VALLE		Municipio:	CALI				
Teléfono Fijo:	0617249	Correo Electrónico:	mccarvajal@cali.gov.co		Código DANE:	39001					
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA											
Nombre:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NI:	890,399,011						
				Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995						
DATOS DEL EMPLEADO											
Tipo de Documento:	C		Documento:	14,064,408		Fecha de Nacimiento:	Octubre 8 de 1969				
Primer Apellido:	PUENTE		Segundo Apellido:	MUÑOZ		Primer Nombre:	LIBARDO				
						Segundo Nombre:					
PERIODOS CERTIFICADOS											
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleo	Cargo	Realizó Descuentos Para Seguridad Social	Fuente Aporte	Entidad Reponsable	Total No. Días Interrupción	Carga de Riesgo	Tiempo Completo	Prerog. Especiales Laborales
21-01-1985	31-07-1995	LABORAL	FÓRMICO	Inspector	SI	MUNICIPIO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	0	NO	SI	
01-08-1995	31-12-1995	LABORAL	FÓRMICO	Inspector	SI	COLPENSIONES	COLPENSIONES	0	NO	SI	

Dilucidado lo anterior, se acredita que el demandante reporta en su historia laboral 844,57 semanas, no controvertidas, las que, sumadas al tiempo público de 541,42 semanas, se tiene que cotizó en su vida laboral un total de

1386 semanas al 31 de julio de 2006 (*mismas determinadas por la A quo*), de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, en la forma dispuesta en la decisión de instancia.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 08 de octubre de 2009, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio de los últimos 10 años o el cotizado en toda la vida laboral –*si se reportan más de 1250 semanas-*, a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años (3600 días) –*como se solicita en la alzada y se efectúa en primera instancia-*, arrojando la suma de \$877.732,36, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90% –*artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990-*, da como mesada pensional para el **año 2009** la suma de **\$789.959,12**, la que resulta superior a tanto a la liquidada por la A quo - **\$787.197-** como a la reconocida por el ISS-Colpensiones de **\$617.952**, de donde deviene que, hay lugar al reajuste pensional pretendido; no obstante, no hay lugar a modificación alguna de la decisión de instancia, al examinarse este punto por vía de consulta en favor del obligado.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fls. 72, 90), se tiene que el derecho pensional se otorga desde el **08 de octubre de 2009** por resolución del **20 de mayo de 2010** (fl. 13-15); la demandada reliquidó la prestación en cumplimiento a orden judicial a través de acto administrativo del **20 de noviembre de 2014** (fls. 20-23); la reclamación por el reajuste con sumatoria de tiempos públicos data del **27 de febrero de 2019** (fls. 24-27), sin que exista evidencia probatoria en el plenario de haberse resuelto; y la presente demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el **10 de diciembre de 2019** (fl. 9), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **27 de febrero de 2016**, como lo determinó la juez de instancia.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida en primera instancia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **27 de febrero de 2016 al 31 de marzo de 2020 –extremos de la sentencia-**, por 14 mesadas anuales –*el derecho se causa antes del 31 de julio de 2010, en cuantía inferior a 3 SMLMV, Acto Legislativo 01 de 2005-*, asciende a la suma de **\$13.192.871,16**, similar a la liquidada por la juez de instancia - \$13.192.905 (fl. 102)-, la que **actualizada al 30 de junio de 2021** arroja un total de **\$17.752.331,37**, debiéndose por actualización de la condena **modificar** la decisión.

La mesada para el año 2020 asciende a la suma de **\$1.170.842,07**, igual a la establecida por la *A quo* y, para al año 2021 arroja **\$1.189.692,63**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la **adición** de la decisión en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión concerniente a que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se ajusta a derecho la sentencia apelada y consultada.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH}{IPC\ INICIAL} \times IPC\ FINAL$$

(IPC mes en que se realice el pago) / (IPC mes en que se causa la diferencia)

Finalmente, resulta pertinente resaltar que, en el presente asunto no se configuran los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, tal y como lo determinó la *A quo*, en tanto que, en la demanda presentada con anterioridad a ésta, según audio de la diligencia practicada el 19 de septiembre de 2012 (tiempo 4m, 30s), se pretendía:

“Que se declarara que el señor demandante es beneficiario del régimen de transición por la edad y el monto, de que trata la Ley 71 de 1988. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al Seguro Social a reliquidar la prestación económica de la pensión de vejez del señor LIBARDO PUENTE MUÑOZ, a partir del 08 de octubre de 2009 sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$995.238 y aplicando el 75% como tasa de reemplazo. Tercero: que se declare que la mesada pensional que tiene que percibir el señor demandante LIBARDO PUENTE MUÑOZ, para el año 2009 sea de \$746.429. Que se condene al Seguro a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de febrero de 2010 hasta el 13 de agosto de 2010 por haber traspasado el término de los 4 meses para el reconocimiento de la pensión de vejez. Que a su vez se condene al Seguro Social a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27/02/2010 sobre todas y cada una de las mesadas reliquidadas hasta el momento en que se efectúe el pago y que por supuesto se condene en costas.”

Y en dichos términos, fue reconocido por tanto en primera como en segunda instancia. Pantallazo resuelve sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá:

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado 25 Laboral del Circuito

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 19 de Septiembre de 2012.
Caso: 11001-31-05025-2011-00702-00
Sala: Juzgado 25 Laboral del Circuito

Inicio audiencia: 11:42 am del 19 de Septiembre de 2012
Fin audiencia 12:19 pm del 19 de Septiembre de 2012

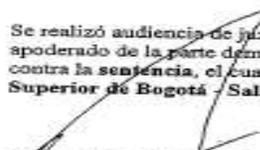
Proceso: ORDINARIO No.2011/702
Demandante: LIBARDO PUENTES MUÑOZ
Demandado: I.S.S.

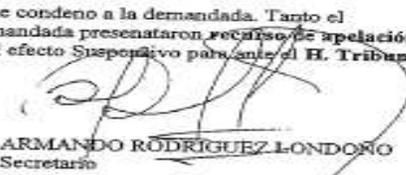
INTERVINIENTES

Juez: RYMEL RUEDA NIETO
Demandado: I.S.S.
Apoderado Demandado: JUAN PABLO ROJAS MEDINA
Demandante: LIBARDO PUENTES MUÑOZ
Apoderado Demandante: YONI ESTIBENSON

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (Art. 81 C.P.T)
Inicio: 11:42 am del 19 de Septiembre de 2012
Final: 12:19 pm del 19 de Septiembre de 2012

Se realizó audiencia de juzgamiento donde se condeno a la demandada. Tanto el apoderado de la parte demandante como demandada presentaron recurso de apelación contra la **sentencia**, el cual se concedió en el efecto Suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral


RYMEL RUEDA NIETO
Juez -


ARMANDO RODRIGUEZ LONDONO
Secretario

Que el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante Fallo Ordinario de fecha 19 de septiembre de 2012, ordena:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Libardo Puentes Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 14.964.469 es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONDENAR, a la entidad demandada ISS a reconocer y pagar al demandante señor LIBARDO PUENTES MUÑOZ ya identificado, la pensión de jubilación por aportes a partir del 08 de octubre de 2009 en cuantía inicial de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$617.952) junto con las mesadas adicionales y los incrementos anuales de ley, repito SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOS (\$617.952.02)

TERCERO: CONDENAR, a la entidad demandada circuito de los Seguros Sociales a reconocer y pagar al demandante señor LIBARDO PUENTES MUÑOZ, el retroactivo pensional en la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1.526.908)

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada ISS a reconocer y pagar al demandante señor LIBARDO PUENTES MUÑOZ, ya identificado los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 27 de febrero de 2010 hasta el Trece de agosto de 2012, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRSE PESOS CON SETENTA Y UN (\$257.863.71).

QUINTO: ABSOLVER, al ISS de las demás pretensiones incoadas en su contra por lo motivado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ISS en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700)

Pantallazo del resuelve de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

Exp.No. 25 2011 00702 01

folio

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO CELEBRADA
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBARDO PUENTE MUÑOZ
CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días de diciembre de dos mil doce (2012), siendo las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm.), día y hora previamente señalados por auto anterior para surtir la presente audiencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, estudiado el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia del 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el Tribunal procedió a dictar la siguiente providencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia apelada.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.


Miller Esquivel Galán
Salvo Voto Parcial

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena, el resolutive **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **LIBARDO PUENTE MUÑOZ**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **27 de febrero de 2016 y el 30 de junio de 2021**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$17.752.331,37**. SE ADICIONA la decisión, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional para el año 2021 es de **\$1.189.692,63**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993-

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada recurrente Colpensiones, apelante infructuoso y, en favor del actor. Se fijan como

agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXO

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Expediente:	76 001 31 05 009 2019 00811 01	DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral
Demandant:	LIBARDO PUENTE MUÑOZ	Nacimiento: 8/10/1949 60 años a 8/10/2009
Edad a	1/04/1994 44 años	Última cotización: 31/07/2006
Sexo (M/F):	M	Desde 22/11/1968 Hasta: 31/07/2006
Desafiliación:	31/07/2006	Días faltantes desde 1/04/94 para requisito 5.587
Calculado con el IPC del Dane		Fecha a la que se indexará el cálculo 8/10/2009
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.		

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
24/09/1990	31/12/1990	76.200,00	1	8,280000	100,000000	99	920.290	25.307,97
1/01/1991	31/01/1991	110.383,00	1	10,960000	100,000000	31	1.007.144	8.672,63
1/02/1991	30/06/1991	89.500,00	1	10,960000	100,000000	150	816.606	34.025,24
1/07/1991	31/07/1991	136.600,00	1	10,960000	100,000000	31	1.246.350	10.732,46

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/08/1991	31/08/1991	136.500,00	1	10,960000	100,000000	31	1.245.438	10.724,60
1/09/1991	30/09/1991	136.600,00	1	10,960000	100,000000	30	1.246.350	10.386,25
1/10/1991	31/12/1991	136.500,00	1	10,960000	100,000000	92	1.245.438	31.827,86
1/01/1992	31/01/1992	223.600,00	1	13,900000	100,000000	31	1.608.633	13.852,12
1/02/1992	31/12/1992	172.000,00	1	13,900000	100,000000	335	1.237.410	115.147,88
1/01/1993	31/01/1993	276.633,00	1	17,400000	100,000000	31	1.589.845	13.690,33
1/02/1993	28/02/1993	251.142,00	1	17,400000	100,000000	28	1.443.345	11.226,02
1/03/1993	31/12/1993	219.300,00	1	17,400000	100,000000	306	1.260.345	107.129,31
1/01/1994	31/01/1994	400.136,00	1	21,330000	100,000000	31	1.875.931	16.153,85
1/02/1994	31/12/1994	274.100,00	1	21,330000	100,000000	334	1.285.045	119.223,58
1/01/1995	31/01/1995	509.922,00	1	26,150000	100,000000	30	1.949.989	16.249,90
1/02/1995	31/07/1995	332.500,00	1	26,150000	100,000000	180	1.271.511	63.575,53
1/08/1995	31/12/1995	324.000,00	1	26,150000	100,000000	150	1.239.006	51.625,24
1/08/2001	31/10/2001	286.000,00	1	61,990000	100,000000	90	461.365	11.534,12
1/12/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	100,000000	30	461.365	3.844,71
1/01/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	100,000000	360	463.060	46.306,01
1/01/2003	31/01/2003	309.000,00	1	71,400000	100,000000	30	432.773	3.606,44
1/02/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	100,000000	330	464.986	42.623,72
1/01/2004	31/01/2004	332.000,00	1	76,030000	100,000000	30	436.670	3.638,91
1/02/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	100,000000	330	470.867	43.162,79
1/01/2005	31/01/2005	358.000,00	1	80,210000	100,000000	30	446.328	3.719,40
1/02/2005	30/06/2005	381.500,00	1	80,210000	100,000000	150	475.626	19.817,77
1/10/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	100,000000	90	475.626	11.890,66
1/01/2006	31/01/2006	381.500,00	1	84,100000	100,000000	30	453.627	3.780,22
1/02/2006	31/07/2006	408.000,00	1	84,100000	100,000000	180	485.137	24.256,84

TOTALES					3.600	877.732,36
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.386,00	
TASA DE REEMPLAZO	90%			MESADA TRIBUNAL 2009		789.959,12
				MESADA JUZGADO 2009		787.197,00
				MESADA ISS-COLPENSIONES 2009		617.952,00

CUADRO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS / COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 787.197,00	\$ 582.584,00			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 802.940,94	\$ 594.235,68			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 828.394,17	\$ 613.072,95			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 859.293,27	\$ 674.548,00			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 880.260,03	\$ 691.006,97			
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 897.337,07	\$ 704.412,51			
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 930.179,61	\$ 730.194,00			
27/02/2016	31/12/2016	0,0575	12,13	\$ 993.152,77	\$ 779.628,14	\$ 213.524,63	\$ 2.590.765,49	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.050.259,05	\$ 824.456,76	\$ 225.802,29	\$ 3.161.232,12	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.093.214,65	\$ 858.177,04	\$ 235.037,61	\$ 3.290.526,52	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.127.978,87	\$ 885.467,07	\$ 242.511,80	\$ 3.395.165,26	
1/01/2020	31/03/2020	0,0161	3,00	\$ 1.170.842,07	\$ 919.114,82	\$ 251.727,25	\$ 755.181,76	
RETROACTIVO AL 31 DE MARZO DE 2020								\$ 13.192.871,16
1/04/2020	31/12/2020		11,00	\$ 1.170.842,07	\$ 919.114,82	\$ 251.727,25	\$ 2.768.999,78	
1/01/2021	30/06/2021		7,00	\$ 1.189.692,63	\$ 933.912,56	\$ 255.780,06	\$ 1.790.460,43	
RETROACTIVO DIFERENCIA ENTRE EL 27 DE FEBRERO DE 2016 Y EL 30 DE JUNIO DE 2021								\$ 17.752.331,37

Firmado Por:

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51f371c2cde317c9229ef69d66f5e4dcc7dfa17e479acc2ef8d2742e581b1d3**
Documento generado en 05/08/2021 04:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**